

***** (1).

VS.

**COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA
DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.
EXPEDIENTE 129/2021 S.E.**

Mexicali, Baja California, a catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud de que no existen elementos probatorios suficientes que acrediten la falta administrativa atribuida.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
C4	Centro de Control, Comando y Comunicación.
Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno la parte actora interpuso demanda de nulidad contra la resolución de once de agosto de dos mil veintiuno emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de responsabilidad administrativa ***** (2), mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal por un término de quince días laborales sin goce de sueldo.

II.- Que previo requerimiento, mediante acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia, quien al contestar la demanda sostuvo la validez del acto impugnado

III.- Que el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno se declaró cerrada la instrucción de alegatos; en consecuencia, se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los miembros de las instituciones policiales.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia que exhibió la parte actora (visible a fojas 24 a la 66 de autos), la copia digital que exhibió la autoridad demandada en disco compacto, así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, los cuales adminiculados hacen prueba plena de su existencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, fracciones I y VIII, 400, 405, 411 BIS y 414 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa con fundamento en el artículo 41, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de improcedencia. Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la existencia de éstas, el juicio contencioso resulta procedente en contra de la autoridad demandada.

CUARTO. Motivos de inconformidad. Por cuestión de técnica jurídica, se procede a reseñar lo expuesto en el **primer motivo de inconformidad** hecho valer por la parte actora en su escrito de demanda, el cual, de resultar fundado, le depara un

mayor beneficio, ya que puede conducir a la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.

Época: Novena Época; Registro: 166717; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Agosto de 2009; Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.1o.A.T. J/9; Página: 1275.

Alega la parte actora en el referido motivo de inconformidad, en esencia, lo siguiente:

- Que el acta administrativa de treinta de septiembre de dos mil dieciocho resulta insuficiente para determinar la responsabilidad que le fue atribuida, ya que de la misma no se desprende que se haya realizado detención alguna del vehículo dado que solamente demuestra que estaba hablando con un ciudadano.

- Que en dicha acta no se comprueba que la parte actora haya detenido algún vehículo para infraccionarlo y que tampoco

agrega el número de la boleta de infracción que fue levantada; que no acredita la existencia de ninguna persecución.

QUINTO.- Estudio del primer motivo de inconformidad.

Es **fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada** lo alegado por el actor, respecto a que no existen elementos probatorios suficientes que acrediten la falta administrativa que se le atribuye, como se expone enseguida.

Responsabilidad administrativa:

Se precisa la responsabilidad administrativa atribuida a la parte actora, la cual conforme al contenido de la copia certificada de la resolución de once de agosto de dos mil veintiuno dictada por la Comisión de Honor y Justicia (visible en páginas 623 a la 650 del archivo digital denominado "601-650.pdf" y 651 a la 665 del archivo digital denominado "651-679.pdf"), de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 41, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, **consistió en lo siguiente:**

Incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional.

El artículo aludido establece lo siguiente:

"Artículo 20.- *Los Policías tendrán las siguientes Obligaciones:*

(...)

XXXVI. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;

(...)"

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con el citado precepto legal, en razón de que **la parte actora**, en su carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, **el día treinta de septiembre de dos mil dieciocho omitió reportar a la Central de Radio la**

detención del vehículo marca *** (3), aproximadamente, con placas de circulación ***** (3) del Estado de Baja California,** según se aprecia de la siguiente transcripción (fojas 6,33 y34 de la resolución impugnada):

"CUARTO.- ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN GRAVE. Del auto que dio inicio al presente Procedimiento de Remoción, se advierte que la responsabilidad administrativa que presuntamente incumplió el C. ***** (1), Miembro de la dirección de Seguridad Pública Municipal, es la prevista en el artículo 20 fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente conforme a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del 07 de diciembre de 2018) al no haber reportado a la central de radio la detención de un vehículo, en el momento en que ésta se llevó a cabo; toda vez que, **el día treinta de septiembre de dos mil dieciocho, a las cuatro horas con once minutos, el Agente ***** (1), tripulante de la unidad de patrulla número ***** (3), fue sorprendido por los Supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, cuando circulaba por la calle ***** (4), de esta ciudad, visualizaron a una unidad de la Policía Municipal con el número económico ***** (3), la cual tenía intervenido un vehículo marca ***** (3), aproximadamente, con placas de circulación ***** (3) del Estado de Baja California,** encontrándose dos elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quienes al parecer no llevaron a cabo el reporte correspondiente ante la central de radio, lo cual ocasionó que dichos agentes fueran abordados por los supervisores mencionados con antelación, quienes se identificaron y les solicitaron sus datos, por lo que se entrevistaron con los oficiales responsables de los hechos acontecidos y plasmados en el acta de referencia.

(...)

Por todo lo anteriormente analizado, **para esta autoridad ha quedado demostrado que el C. ***** (1), incumplió con la obligación contemplada en el artículo 20 fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, incurriendo en falta grave conforme se dispone en el numeral 233 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, consistente en reportar a la Central de Radio la detención de cualquier vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, al encontrarse corroborado los hechos manifestados en la acta administrativa número ***** (2),** de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, suscrita por los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal; oficio ***** (2), de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por el LIC. ***** (1), Encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, hizo de conocimiento a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, que no se localizó en las bitácoras el reporte del vehículo en mención en la fecha y hora citada; oficio ***** (2), de fecha primero de marzo de dos mil diecinueve, recibido en fecha siete de marzo del mismo año, por medio del cual envía copia certificada del movimiento de alta, hoja de servicio, así como boletas de arresto y amonestaciones, signado por el C.P. ***** (1) en su carácter de Sub-Director Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de

*Mexicali; oficio ***** (2), de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por el LIC. ***** (1), Encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual remite copia certificada del Rol de Servicio de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho,. De las cuales se advierte que el oficial antes mencionado realizó la detención de un vehículo ***** (3), sin llevar a cabo los protocolos adecuados para la intervención de los mismos, **consistentes en no reportar a la central de radio la detención de cualquier vehículo en el momento en que éstas se llevaron a cabo. (...)**"*

De igual forma, la autoridad demandada tuvo por acreditada la citada falta administrativa, según expone en la resolución impugnada, con las constancias y documentales obrantes en autos del procedimiento administrativo ***** (2), consistentes en:

Pruebas aportadas por la Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

1.- Acta administrativa número ***** (2) elaborada el treinta de septiembre de dos mil dieciocho por los supervisores ***** (1), ***** (1) y ***** (1), adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali (visible en páginas 3 a la 5 del archivo digital denominado "1-50.pdf").

2.- Comparecencia de los supervisores ***** (1), ***** (1) y ***** (1) de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, mediante la cual ratificaron en la fase de investigación administrativa del procedimiento el contenido y firma del Acta administrativa número ***** (2) elaborada el treinta de septiembre de dos mil dieciocho (visibles en páginas 17 a la 22 del archivo digital denominado "1-50.pdf").

3.- Impresiones fotográficas anexas al acta administrativa consistentes en la obtenida del sistema de identificación de la Sindicatura Municipal denominado SISPROAD; del automóvil ***** (3); y de la identificación oficial del actor como Agente de la Dirección de Seguridad Pública (visibles en páginas 6 a la 11 del archivo digital denominado "1-50.pdf").

4.- Oficio ***** (2) de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve signado por el Encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, por el que informó que no

se localizó reporte de detención del vehículo en la fecha y hora citada (Visible en página 24 del archivo digital denominado "1-50.pdf").

5.- Oficio ***** (2) de fecha uno de marzo de dos mil diecinueve signado por el Sub-Director Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, por el cual remite movimiento de alta, hoja de servicio, boletas de arresto y amonestaciones impuestas a la parte actora (Visibles en páginas 25, 44 a la 54 del archivo digital denominado "1-50.pdf").

6.- Oficio ***** (2) de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve signado por el Encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, por el que remite Rol de Servicio de la parte actora (Visible en páginas 55 y 56 del archivo digital denominado "1-50.pdf").

Pruebas aportadas por la parte actora.

Por su parte, el actor negó los hechos imputados al rendir su declaración ante la demandada y ofreció las siguientes pruebas.

7.- Testimoniales a cargo de ***** (1) y ***** (1) las cuales de declararon desiertas mediante audiencia de 27 de enero de 2021 (Visibles a fojas 362 a la 365 del archivo digital denominado "351-400.pdf").

8.- Informe de autoridad rendido mediante oficio número ***** (2) de nueve de diciembre de dos mil veinte signado por el Director de Gestión Financiera de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Baja California (Visible a foja 374 del archivo digital denominado "351-400.pdf").

9.- Informe de autoridad rendido mediante oficio ***** (2) por la Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali (Visible páginas 375 a 383 del archivo digital denominado "351-400.pdf").

10.- Informe de autoridad rendido por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali mediante oficio ***** (2) (Visible en página 387 del archivo digital denominado "351-400.pdf").

11.- Informe de autoridad rendido por el Jefe del Departamento de la Dirección de Control, Comando, Comunicación y Cómputo de C4 Mexicali mediante oficio ***** (2) (Visible en páginas 385 y 386 del archivo digital denominado "351-400.pdf").

Ahora bien, como lo hizo valer el demandante en el primer motivo de inconformidad, se advierte que **las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo resultan insuficientes para demostrar el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI**, del Reglamento del Servicio Profesional, consistente en reportar a la central de radio la detención de cualquier persona o vehículo en el momento en que ésta se lleve a cabo.

En primer orden, es importante establecer que, si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, existe obligación del elemento policial de reportar a la central de radio la detención de cualquier persona o vehículo, cierto es que al referirse el precepto a "*detención de cualquier persona o vehículo*", debe entenderse que la detención del vehículo la realizó el elemento policial en el ejercicio de sus funciones, como lo es cuando el conductor del vehículo ha cometido una infracción al Reglamento de Tránsito, por lo tanto, a fin de acreditar que el elemento policial ha incumplido con la obligación de reportar a la estación de radio la detención de un vehículo, **la autoridad tiene la carga de acreditar que el elemento policial fue quien detuvo el vehículo por motivos del cumplimiento a sus deberes como policía.**

Por lo que, partiendo de tal premisa, es que se considera que las pruebas que valoró la autoridad para tener por demostrado el hecho constitutivo de la falta administrativa atribuida al demandante, no logran destruir la presunción de inocencia de la que goza el servidor público sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

Lo anterior, tomando en consideración que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) estableció que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, ya que es un procedimiento del que pudiera derivar una sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, por lo que el presunto responsable sujeto a un procedimiento administrativo goza de la calidad de inocente hasta en tanto la autoridad no acredite lo contrario con prueba fehaciente que así lo demuestre.

La Corte estableció que en atención al principio de presunción de inocencia, el Estado es quien debe probar los hechos constitutivos de la infracción administrativa de la cual se le atribuye

su incumplimiento al servidor público, por lo que se desplaza la carga de la prueba a la autoridad, en atención al debido proceso.

El criterio invocado es del tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.

I Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Época: Décima Época; Registro: 2006590; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 43/2014 (10a.); Página: 41.

El principio de presunción de inocencia se vincula con la carga de la prueba que consiste en la búsqueda de demostrar la responsabilidad para debilitar la presunción de inocencia y desvirtuarla, por lo que las pruebas de cargo deberán ser suficientes para demostrar la responsabilidad imputada al servidor público, ya que sólo así el Estado estará en aptitud de sancionarlo.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis P. VII/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproduce a continuación:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. La

presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculpadados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

Registro digital: 2018965; Aislada; Materias(s): Constitucional; Décima Época; Instancia: Pleno; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo: Libro 62, Enero de 2019 Tomo I; Tesis: P. VII/2018 (10a.); Página: 473.

Conforme al principio de presunción de inocencia le corresponde a la autoridad demandada acreditar que la parte actora incumplió la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, consistente en reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo; en el caso, por haber omitido reportar el día treinta de septiembre de dos mil dieciocho a la Central de Radio la detención del **vehículo marca ***** (3), aproximadamente, con placas de circulación ***** (3) del Estado de Baja California.**

Lo anterior, a través de los medios probatorios que sean aptos y suficientes, con los que no quede duda la responsabilidad administrativa que se le atribuyó al actor; en caso contrario, debe absolverse al servidor público por no acreditarse la existencia de la responsabilidad administrativa.

Ahora bien, como se anticipó, esta Juzgadora estima que **las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo son insuficientes para acreditar la falta administrativa que se le imputó al actor.**

En efecto, de la copia digital del expediente del procedimiento de remoción ***** (2), que aportó la autoridad demandada mediante disco compacto presentado el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el cual esta Juzgadora considera que es de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción VIII, 411 BIS y 414 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en términos del

artículo 41, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, por contener el disco compacto sello, así como leyenda y firma del Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia como signo de certificación, mismo que fue remitido mediante un oficio que tiene sello oficial y con la firma autógrafa de la delegada autorizada de la autoridad demandada, por lo que se tiene la presunción de autenticidad de su contenido, aunado a que el mismo no fue objetado por las partes; se aprecia que del material probatorio obrante en dicho procedimiento administrativo, descrito en párrafos precedentes, **no existe prueba con la que se acredite fehacientemente** que el treinta de septiembre de dos mil dieciocho **la parte actora detuvo el vehículo marca ***** (3), aproximadamente, con placas de circulación ***** (3) del Estado de Baja California, en calle ***** (4) de la ciudad de Mexicali**, para de ahí derivar su obligación de reportar la detención a la central de radio.

Se explica.

La autoridad demandada sustentó la responsabilidad administrativa de la parte actora, esencialmente, en el **acta administrativa número ***** (2)** de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, elaborada por los supervisores ***** (1), ***** (1) y ***** (1), adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali; en el **oficio ***** (2)** signado por el Encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve; **oficio ***** (2)** signado por el Sub-Director Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali de fecha primero de marzo de dos mil diecinueve; así como en el **oficio ***** (2)** signado por el Encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.

Se reproducen **los hechos asentados** por los supervisores en la referida **acta** (visible en páginas 3 a la 5 del archivo digital denominado "1-50.pdf"):

"HECHOS: Siendo las cuatro horas con once minutos al estar realizando un recorrido de supervisión observamos los suscritos que en la calle ***** (4) se encontraba la unidad de policía municipal ***** (3) detrás de un vehículo ***** (3) aproximadamente con placas de circulación ***** (3) del Estado de Baja California y en el lado del copiloto de la unidad antes mencionada se encontraba una persona del sexo femenino hablando

con uno de los agentes el suscrito ***** (1) por medio de frecuencia de patrullas central le pregunte a la operadora de C4 sobre el último reporte de la unidad ***** (3) manifestando la operado que había sido en ***** (4) y que era un vehículo ***** (3), a los segundos después que pedimos dicho reporte la persona de sexo femenino se sube a su vehículo marca ***** (3) y se retira del lugar, asimismo el suscrito ***** (1) aborda al agente que se encontraba de copiloto identificándose plenamente, junto con cada uno de los suscritos y le manifiesta que si habían realizado el reporte contestando el oficial que era un persona quejosa que les había hecho señas cuando iban pasando y ella fue la que se acercó, acto seguido se les señalo a los agentes que se identificaran mostrando credenciales expedidas por la Dirección de Seguridad Pública Municipal a nombre de ***** (1) y ***** (1) de igual manera se les señalo a los agentes que no reportan la intervención de un vehículo o persona, es una falta al reglamento que los rige en este momento se le otorga el uso de la voz al agente de policía ***** (1) para que manifieste lo que a su derecho convenga, venía junto con mi compañero ***** (1) de oriente a poniente por la calzada ***** (4) mirando hacia la derecha por la calle ***** (4), manifestando mi compañero que hay una mujer a lado del carro rojo por lo que me pare dando reversa a la parte trasera de su vehículo, acercándose a pie a lado del copiloto donde se encontraba mi compañero manifestándole una serie de cosas platicando con el, siendo todo lo que deseo manifestar, se le concede el uso de la voz al oficial ***** (1) para que manifieste a lo que su derecho convenga reservándose su derecho a hacer manifestación alguna, se señala en la presente que el día en que se realizó la presente acta es treinta de septiembre de dos mil dieciocho. (...)"

Igualmente, se inserta el contenido del **informe rendido** por el Encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali **mediante oficio ***** (2)** de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve (Visible en página 24 del archivo digital denominado "1-50.pdf"):

"(...) En atención a su similiar No. ***** (2), derivado del Número de Expediente ***** (2), recibido por este Departamento en fecha 25 de Febrero del 2019, en el cual solicita Bitácora de Detención de vehículos, se le informa si cuenta con los reportes de detención señalado en los oficios adjuntos.

No se localizó Reporte en Bitácora de Detención de Vehículos, en fecha y hora citada, elaboradas por los Agentes despachadores de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, adscritos a la instalaciones del Centro, Comando, Comunicación y Computo (C-4), donde relaciona a la Unidad ***** (3) (...)"

Asimismo, se transcribe el contenido del **informe** rendido por el Sub-Director Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali mediante **oficio ***** (2)** de fecha uno de marzo de dos mil diecinueve (Visibles en páginas 25, 44 a la 54 del archivo digital denominado "1-50.pdf").

"(...) Por medio del presente aprovecho para enviarle un cordial saludo y en atención a su oficio número ***** (2), derivado del Expediente No. ***** (2), mediante el cual solicita se le remita información y copias certificadas de la documentación relacionada con los de nombre ***** (1) Y ***** (1), consistentes en:

...

***** (1)

- (a) Estatus Laboral: Activo
- (b) Movimiento de Alta
- (c) Último domicilio particular: ***** (4)
- (d) Hoja de Servicio
- (e) Informe si cuenta con alguna amonestación, arresto o suspensión: Si cuenta (...)"

De igual forma se transcribe el contenido del **informe** rendido por el Encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali mediante **oficio** ***** (2) de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve (Visible en páginas 55 y 56 del archivo digital denominado "1-50.pdf").

"(...) Por medio del Presente y en atención a la información solicitada mediante el escrito, No. ***** (2), del Expediente ***** (2), recibido por este Departamento en fecha 25 de Febrero del 2019, previa consulta de los archivos que obran en esta dependencia se obtuvo el siguiente resultado.

Se localizó, Rol de Servicio en el Tercer Turno con horario de 22:00 a 6:00 horas perteneciente a la Estación 1ro de Diciembre en fecha citada, donde aparece comisionado el Agente ***** (1) como responsable de Turno a bordo de la Unidad ***** (3) y el Agente ***** (1) como Operador de la Unidad, se adjunta al presente (1) copia certificada impresa al anverso de lo antes solicitado (...)"

Por su parte, el actor mediante escrito de declaración presentado en la audiencia inicial de ley, celebrada el ocho de septiembre de dos mil veinte en el procedimiento administrativo ***** (2) (Visible a foja 283 del archivo digital denominado "251-300.pdf") manifestó lo siguiente:

"Tampoco se explica que tipo de análisis se realizó de las constancias del expediente, de la información contenida en el acta administrativa levantada, no se desprende que se haya detenido, intervenido, multado, arrestado a ningún ciudadano, solamente, como los mismos supervisores mencionan, el suscrito, solamente estaba hablando con un ciudadano, por lo cual no existe motivo legal para reportar a la central de radio esa dinámica, toda vez que la normatividad indica que deben reportarse las detenciones, pero al no haber detención alguna, no existe violación al procedimiento "

Ahora bien, como se anticipó, las pruebas de cargo resultan insuficientes para acreditar la responsabilidad administrativa fincada a la parte actora.

Por lo que hace a la referida **acta administrativa**, se aprecia que la autoridad demandada llevó a cabo una indebida valoración de dicha probanza en virtud que le otorgó valor probatorio pleno no obstante que tiene valor de indicio.

Lo anterior, en razón de que se allegó al procedimiento administrativo de responsabilidad en calidad de instrumental de actuaciones por ser una documental que se aportó durante la fase de la investigación administrativa y no durante la instrucción del procedimiento de responsabilidad administrativa, sin que haya sido ratificada en fase de instrucción por los supervisores de la Dirección de Contraloría de Sindicatura Municipal.

En efecto, al allegarse la autoridad demandada en la fase de investigación de datos por conducto de personas que tienen conocimiento de hechos relacionados con el objeto de la investigación, dicha prueba tiene valor indiciario; lo anterior es así, en tanto al no dársele intervención al servidor público implicado para que repregunte o tache a los declarantes a fin de dilucidar si merecen confiabilidad y credibilidad en la búsqueda de la verdad, demerita el valor de tal medio de convicción; de manera que si la autoridad al momento de resolver le otorga un valor probatorio que no tiene, con ello estaría violentando las normas adjetivas que rigen la materia.

Efectivamente, para que una declaración pueda considerarse perfecta es indispensable que se desahogue con intervención del funcionario implicado, de lo contrario tal medio de convicción solo poseería un valor relativo a manera de indicio, quedando su eficacia supeditada a la relación que haga la autoridad con otros elementos probatorios.

Esto no significa que la autoridad esté obligada a dar intervención al servidor público en la fase de investigación al momento de desahogar dicha prueba, en tanto no existe disposición legal que la obligue a ello; es decir, no existe impedimento para que en la fase de investigación se diligencien testimoniales o declaraciones sin intervención del funcionario imputado; sin embargo, no por el hecho de que tal obligación no exista, significa

que las pruebas desahogadas sin la intervención de quien debe participar de ellas tengan valor probatorio pleno.

Así, el acta administrativa emitida el treinta de septiembre de dos mil dieciocho al obrar en un documento público, sólo es apta para acreditar lo que en ella se contiene; luego entonces, el alcance demostrativo de dicha documental no puede ir más allá de su contenido, en este caso, en cuanto a que los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali asentaron una serie de hechos en la citada acta, pero no en cuanto a que los hechos narrados en esta efectivamente hayan tenido lugar.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto los criterios sustentados por el Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito y por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcriben:

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.

No. Registro: 219,523; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992; Materia(s): Laboral; Tesis: III.T. J/26; Página: 49.

DECLARACION HECHA EN UN INSTRUMENTO PUBLICO. SU VALOR EN JUICIO. La circunstancia de que la declaración de una persona se asiente en un instrumento público, no atribuye al contenido de aquélla, el carácter de prueba plena, ya que lo único de lo que hace fe es que, ante el funcionario que intervino, se hizo la declaración, por lo que dicha declaración no constituye una prueba documental, sino una testimonial rendida sin las formalidades de ley, por haberse recibido por funcionario público, que no es autoridad judicial y sin audiencia de la parte contraria.

No. Registro: 392,325; Sexta Época; Instancia: Tercera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995, Tomo IV, Parte SCJN; Materia(s): Civil; Tesis: 198; Página: 135.

Por lo tanto, no es dable jurídicamente otorgarle al acta administrativa de referencia el valor probatorio pleno que la autoridad sancionadora le otorgó, **ya que únicamente puede tener el valor de un indicio.**

Máxime que dicha documental resulta insuficiente para acreditar la conducta atribuida a la parte actora, pues de lo asentado por los supervisores no se advierte que estos hayan observado la detención del vehículo marca ***** (3), aproximadamente, con placas de circulación ***** (3) del

Estado de Baja California, por parte del demandante, pues únicamente señalaron que se percataron que el agente de policía tenía detenido el referido vehículo, es decir, no observaron el momento en que el oficial supuestamente detuvo el vehículo, como se aprecia de la siguiente transcripción (énfasis añadido):

*"(...)Siendo las cuatro horas con once minutos al estar realizando un recorrido de supervisión observamos los suscritos que en la calle ***** (4) se encontraba la unidad de policía municipal ***** (3) detrás de un vehículo ***** (3) aproximadamente con placas de circulación ***** (3) del Estado de Baja California y en el lado del copiloto de la unidad antes mencionada se encontraba una persona del sexo femenino hablando con uno de los agentes el suscrito ***** (1) por medio de frecuencia de patrullas central le pregunte a la operadora de C4 sobre el último reporte de la unidad ***** (3) manifestando la operado que había sido en ***** (4) y que era un vehículo ***** (3), a los segundos después que pedimos dicho reporte la persona de sexo femenino se sube a su vehículo marca ***** (3) y se retira del lugar (...)"*

Aunado a lo anterior, la parte actora declaró en la audiencia de ley que no se desprende que haya detenido a ningún ciudadano, como quedó asentado en párrafos precedentes.

Debe precisarse que, si bien el demandante no acreditó lo manifestado en la referida declaración, dichas declaraciones son contraindicios que ponen en cuestión la fiabilidad de lo asentado en el acta administrativa de treinta de septiembre de dos mil dieciocho por los supervisores, respecto a que la parte actora detuvo el vehículo marca ***** (3), aproximadamente, con placas de circulación ***** (3) del Estado de Baja California

En efecto, como ha quedado precisado en el presente fallo, al allegarse la autoridad demandada en la fase de investigación de datos por conducto de personas que tienen conocimiento de hechos relacionados con el objeto de la averiguación, dicha prueba tiene valor indiciario.

Conforme lo expuesto, al estar reducido el valor probatorio del acta administrativa número ***** (2) de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, resultan insuficientes para tener acreditada la conducta imputada al demandante, respecto a que detuvo el vehículo marca ***** (3), aproximadamente, con placas de circulación ***** (3) del Estado de Baja California, sin que exista otro medio de convicción en el procedimiento administrativo que acredite o corrobore lo asentando en la indicada acta por lo que hace a la referida detención del vehículo.

En efecto, los demás medios probatorios no son aptos para acreditar la detención de un vehículo por parte del actor, en razón que el oficio ***** (2) (Visible en página 24 del archivo digital denominado "1-50.pdf") de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve signado por el Encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali mediante oficio, únicamente es apto para acreditar que no se registró incidente relacionado con la unidad ***** (3) en la bitácora de Detenciones de Vehículos, elaborada por los Agentes despachadores de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, adscritos a las instalaciones del Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo (C-4) el día treinta de septiembre de dos mil dieciocho, más no es apto para acreditar que la parte actora detuvo el multireferido vehículo.

Asimismo, de las **demás documentales** remitidas mediante **oficio ***** (2)** por el Sub-Director Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali de fecha uno de marzo de dos mil diecinueve, obrantes en el procedimiento administrativo (Visibles en páginas 25, 44 a la 54 del archivo digital denominado "1-50.pdf"), tampoco se acredita la detención de un vehículo por parte del actor, ya que únicamente se acredita que la parte actora se encuentra activo en el servicio con la calidad de agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, y que se le impusieron diversas amonestaciones como correctivos disciplinarios.

Finalmente, del informe rendido por el Encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali mediante oficio ***** (2) de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve (Visible en páginas 55 y 56 del archivo digital denominado "1-50.pdf") tampoco se acredita la detención de un vehículo por parte del actor, ya que los citados documentos únicamente acreditan que la parte actora se encontraba activa como responsable de la patrulla número ***** (3) el día y hora en que se suscitaron los hechos que le fueron atribuidos.

Conclusión.

De lo expuesto, se concluye que las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo ***** (2), son insuficientes para acreditar que la parte actora incumplió la obligación prevista

en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio de Carrera Profesional de Mexicali, Baja California, consistente en reportar a la central de radio la detención de cualquier persona o vehículo en el momento en que esta se lleve a cabo, pues ninguna es apta para demostrar fehacientemente que el actor el día treinta de septiembre de dos mil dieciocho omitió reportar a la Central de Radio la detención del vehículo marca ***** (3), aproximadamente, con placas de circulación ***** (3) del Estado de Baja California.

Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, resulta ineludible la insuficiencia probatoria por parte de la demandada, ya que del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad hechas al hoy accionante.

Es aplicable al caso, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito que se reproduce a continuación:

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

Época: Novena Época; Registro: 179803; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Diciembre de 2004; Materia(s): Administrativa; Tesis: IV.2o.A.126 A; Página: 1416.

Conforme lo expuesto, es de concluirse que en la resolución impugnada no se aplicaron las disposiciones debidas, pues al no existir elementos de prueba suficientes para acreditar la falta administrativa imputada a la parte actora, se debió haber determinado que el citado procedimiento era improcedente por falta de elementos para fincar responsabilidad, en términos del artículo 238, fracción XVIII, inciso a, del Reglamento del Servicio Profesional¹, actualizándose la causal de

¹**Artículo 238.-** El procedimiento de Remoción, se sustanciará conforme a lo siguiente:
(...)

nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, lo que conlleva a declararla nula.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución dictada el once de agosto de dos mil veintiuno por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2), mediante la cual se impuso a la parte actora suspensión temporal por quince días laborales sin goce de sueldo.

Es así que, al ser fundado el motivo de inconformidad examinado, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de nulidad expuestos por el actor, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad.

SEXTO.- Efectos de la nulidad:

En consecuencia, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b), de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali a lo siguiente:

1.-Dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula.

2.- Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora.

3.- Gire oficios a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, así como aquellas autoridades que deban conocer del presente fallo para efecto de que tilden las anotaciones que se hayan efectuado con motivo de la sanción declarada nula.

4.- Realice los actos necesarios a fin de que se cubra a la parte actora las percepciones económicas que dejó de percibir con motivo de la sanción de suspensión temporal por quince días sin goce de sueldo que le fue impuesta, debiendo entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas.

XVIII. Las resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia, según corresponda, consistirán en:

(...)

a) Improcedente por falta de elementos.

(...)”

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es fundado el primer motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el once de agosto de dos mil veintiuno por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2).

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b), de la Ley del Tribunal, se condena a la Comisión de Honor y Justicia en los términos precisados en el Considerando Sexto de esta sentencia.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Carolina Osuna Cervantes, quien da fe.

LA SUSCRITA LICENCIADA CAROLINA OSUNA CERVANTES, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO DE NULIDAD 129/2021 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN VEINTE (20) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS. DOY FE. -----



"1.- ELIMINADO: Nombre de persona física, con 32 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, con 37 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Datos vehiculares, con 36 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Datos domiciliarios, con 9 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."